

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.

Las providencias judiciales, á *treinta*.

Los de prendadas, á *diez*.

Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria, y 3.º, que por tanto, lo mismo en las

ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado:

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus reglas á cada caso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exenta, por derechos del Municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende

por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al artículo 2.º del Real decreto de 7 de junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifican; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á quellas, sobraba la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hacía un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente

Intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en el local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplen absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso se atienda también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuados ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas al-

canza el derecho de asilo que representa esta situación del local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación del local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la ley de 2 de octubre de 1877 y en el apartado 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del artículo 8.º del Real decreto de 7 de junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado artículo 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrá hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se reali-

cen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino que las se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebreros (Avila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: «1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destínense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reúna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el artículo 8.º del Real decreto de 7 de junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen

por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamen-

to autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del art. 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de septiembre de 1902 y 13 de febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de mayo de 1905.

Besada.

**Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES**
SUBSECRETARÍA
Se halla vacante en la Facultad

de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1903 y 31 de julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de abril de 1905.

El Subsecretario,
El Conde de Albay.

(*Gaceta* del 5 de mayo.)

Se halla vacante en el Instituto de Santander la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1903 y 31 de julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus

solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de abril de 1905.

El Subsecretario,

El Conde de Albay.

(Gaceta del 17 de mayo.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Resultando firmes los decretos del señor Gobernador civil, fecha 10 de abril de 1905, por los que se declaró cancelados los expedientes de registros mineros nombrados «Carmen», número 12.493; «Hermosa», núm. 12.381; «Volcánica», núm. 12.293; «Etenodoro», número 11.913; «Demasia á segunda Francisca», núm. 12.436; «Angeles», núm. 11.734; «Aquí está», número 11.585, y «Diciembre», número 12.512, se publica la declaración de franco y registrable su terreno, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander 17 de mayo de 1905.

—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

El señor Gobernador civil, por decreto de 18 de mayo del corriente año, ha declarado cancelado el registro minero de nombre «Resucitada», número 12.003, por haber transcurrido el plazo señalado sin que el interesado haya presentado nuevo resguardo de la Caja de Depósitos y las aclaraciones necesarias para determinar el punto de partida, publicándose la declaración de franco y registrable el terreno si transcurren treinta días desde la notificación de este decreto sin recurrir contra él en alzada.

Santander 19 de mayo de 1905.

—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

Se hace saber que el señor Gobernador civil ha declarado, con fecha 16 del actual, francos y registrables los terrenos de las concesiones mineras que á continuación se expresan, renunciadas por sus dueños, estando al corriente del pago del cánón de superficie, y tituladas: «Luz», núm. 11.809; «Miravilla», núm. 6.237; «Amalia», número 6.492; de cinco pertenencias de la concesión «Como la otra», núm. 6.852, la cual queda subsistente con siete pertenencias; de 98 pertenencias de la concesión «El mismo nombre», núm. 7.748, que queda subsistente con cuatro pertenencias; «Elvira-Consuelo», número 5.820; «Favorita», número 7.297; «La Felisiana», número 9.496; «Saturnina», núm. 9.534; «Primer aumento á Corza», número 11.128, y «Victoria», número 11.394.

Santander 18 de mayo de 1905.

—El Ingeniero jefe, *Torcuato Jusué.*

Habiéndose presentado por los respectivos interesados, y dentro del plazo legal, el papel de pagos al Estado prevenido por la ley y Reglamento de minas vigente, el señor Gobernador, por decreto de 18 de mayo de 1905, ha aprobado los expedientes de registros mineros que á continuación se expresan, mandando al propio tiempo extender el título de propiedad á favor de cada interesado, una vez que hayan transcurrido los treinta días desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL:

«Amelia» número, 12.734, de don Manuel Lombera; «Mildeta», número 12.009, de don José Rivas.

Santander 19 de mayo de 1905.

—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

El Comandante militar de Marina de esta provincia y Capitán del puerto de Santander.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de perito arqueador suplente de la provincia marítima de Pontevedra, todos los aspirantes á dicho destino pueden promover instancia al excelentísimo señor Capitán general del Departa-

mento antes del 15 del próximo junio, acompañando á tal petición los documentos debidos para tomar parte en los ejercicios que con arreglo á la Real orden de 17 de junio de 1875 se convocarán oportunamente en la capital del Departamento.

Santander á 14 de mayo de 1905.
—*José Cano Manuel.*

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se relacionan, alistados en este Ayuntamiento como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, y no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ni por sí ni por medio de persona que les representase en dicho acto, ni alegado justa causa que les impidiera su presentación, el Ayuntamiento que presido, en sesión de 28 de los corrientes, ha acordado declararles prófugos.

Mozos que se citan.

Número 3, Pablo Rivas Ganel, hijo de Pablo y Josefa, natural de Solares.

Número 4, Juan Gómez Trueba, hijo de José y Teresa, natural de Solares.

Número 10, Víctor Francisco Córdoba Cobo, hijo de Calixte y Demetris, natural de Cacesna.

Número 28, Juan Beldomero Sáinz Maza, hijo de José Domingo y Petra, natural de Solares.

En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia; apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios consiguientes.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Medio Cudeyo 29 de abril de 1905.—El Alcalde, *Joaquín Palacio.*

Sección provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Santander

CONCURSO DE MAYO DE 1905

RELACIÓN de las escuelas vacantes en esta provincia que deben proveerse por concurso único, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de septiembre de 1902.

Partido judicial	Ayuntamiento	Pueblo	Sueldo	Observaciones
DE NIÑOS				
Santoña	Escalante	Escalante	625	
Idem	Rivamontán al Mar	Suesa	625	
Mixtas que han de proveerse en maestro				
Ramales	Soba	Veguilla y Aja	600	
Torrelavega	Molledo	Santa Olalla	500	
Reinosa	Campoó de Suso	Hoz de Abiada	500	
Idem	Las Rozas	Llano	500	
Idem	Valderredible	Quintanilla y Rucandio	500	
Santoña	Penagos	Llano	500	
Potes	Camaleño	Ices	500	
Reinosa	Enmedio	Nestares	500	
Ramales	Soba	La Revilla	500	
Torrelavega	Cieza	Collado	500	
Potes	Cabezón de Liébana	Frama	500	Por haber pedido el Ayuntamiento maestro en lugar de maestra
San Vicente de la Barq. ^a	Peñarrubia	Linares	500	
Idem	Herrerías	Camijanes	500	
Santoña	Voto	Bueras	500	
DE NIÑAS				
Villacarriedo	Puente Viesgo	Vargas	625	
Reinosa	Valdeolea	Valdeolea	625	
Mixtas que deben de proveerse en maestra				
Reinosa	Valdeprado	Sotillo de San Vitores	500	De nueva creación
Villacarriedo	Puente Viesgo	Aes	500	Idem
Idem	Cayón	La Penilla	500	Idem

Relación aprobada en 23 de febrero por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito.
Santander 15 de mayo de 1905.

El Jefe de la Sección,
ELOY E. DE OYARBIDE.

Cortebo de juguetes de M...
РЕГИСТРАЦИЯ ЗАКОНОВ

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

RECTIFICADA por el señor Alcalde de Piélagos la relación nominal de propietarios de los terrenos que han de ser ocupados para llevar á cabo la explotación de la mina «Solía», núm. 5.904, se publica á continuación dicha relación, señalando un plazo de veinte días, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la ley de Expropiación forzosa y 23 del Reglamento para su aplicación, para que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas referidas en la mencionada Alcaldía, según determina el artículo 24 del citado Reglamento.

Número de orden	Clase de la finca	Sitio donde radica	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	VECINDAD	COLONOS	VECINDAD
1	Ría.	Parbayón	El Estado	Parbayón	Admin. dor de Propiedades del Estado	Santander
2	Erial comunal	Sierradel Molino	El Estado y el pueblo de	Idem	Idem y Junta administrativa	Id. y Parbayón
3	Prado y heredad	Idem	D. ^a María Agüero y D. Deogracias Ceballos	Idem	Los dueños.	Parbayón
4	Camino serv. bre	Idem	El pueblo de.	Idem	Junta administrativa	Idem
5	Prado.	Idem	D. Manuel Torre Castanedo	Idem	El dueño.	Idem
6	Heredad y prado	Idem	D. ^a María Agüero y D. Deogracias Ceballos	Idem	Los mismos.	Idem
7	Prado.	Mies de Mazas	Herederos de D. Arsenio Castanedo	Villanueva.	D. Deogracias Ceballos.	Idem
8	Camino serv. bre	»	El pueblo de.	Parbayón.	Junta administrativa	Idem
9	Prado.	La Fontana	D. Gregorio Ruiz y Hdrs. de Dionisia Ruiz	Idem	D. Manuel Pérez	Idem
10	Idem	Idem	Herederos de D. Arsenio Castanedo.	Villanueva.	Faustino Regata	Idem
11	Idem	Idem	D. Eduardo Regata.	Méjico	Idem	Idem
122	Idem	Mies de Mazas	Herederos de D. Felipe Agüero	Villanueva y Parbayón.	Enrique Agüero	Idem
123	Idem	Idem	D. ^a Francisca Puente	Revilla	Aurelio Torre	Idem
124	Idem	Idem	D. Eduardo Regata.	Méjico	Faustino Regata	Idem
125	Idem	Idem	Juan Regata	Parbayón	El dueño	Idem
126	Idem	Idem	Herederos de D. Nicolás Torre.	Santander, Guarnizo y Ramales	D. Faustino Regata	Idem
127	Idem	Idem	D. Faustino Regata.	Parbayón	Idem	Idem
128	Idem	Idem	Eduardo Regata.	Méjico	Idem	Idem
129	Casa	Idem	El mismo	Idem	Idem	Idem
130	Cuadra	Idem	El mismo	Idem	Idem	Idem
131	Prado.	Idem	Antonio Obregón	Idem	Idem	Idem
132	Idem	Idem	Herederos de D. Arsenio Castanedo	Parbayón	Francisco Teja	Idem
133	Idem	Idem	D. Eduardo Regata.	Villanueva.	Faustino Regata	Idem
134	Idem	Idem	Faustino Regata.	Méjico	Idem	Idem
135	Heredad.	Idem	Herederos de D. ^a Ciriaca Cadelo	Parbayón	Idem	Idem
136	Prado.	Idem	D. Celedonio Castillo	Idem	Deogracias Ceballos.	Idem
137	Idem	Idem	D. ^a María Agüero y D. Deogracias Ceballos	Idem	El dueño	Idem
138	Idem	Sierradel Molino	Los mismos	Idem	Los mismos.	Idem

Santander 16 de mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Ampliación del año económico de 1904

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones — Pesetas	OPERACIONES realizadas — Pesetas	DIFERENCIAS	
			EN MAS — Pesetas	EN MENOS — Pesetas
1.º Propios	103.533 94	90.580 33	»	12.953 61
2.º Montes.....	»	»	»	»
3.º Impuestos.....	307.189 32	285.127 67	»	22.061 65
4.º Beneficencia.....	132 54	152 84	20 30	»
5.º Instrucción pública.....	362 89	367 88	4 99	»
6.º Corrección pública.....	8.595 24	3.394 94	»	5.200 30
7.º Extraordinarios.....	542.037 25	15.507 03	»	526.530 22
8.º Ampliación.....	»	»	»	»
9.º Resultas.....	1.359.076 67	657.056 29	»	702.020 38
10.º Recursos á cubrir el déficit.....	2.009.422 29	1.863.196 66	»	146.225 63
11.º Reintegros.....	4.000 »	1.076 41	»	2.923 59
12.º Cuenta de contribuciones.....	»	»	»	»
13.º Id. de ensanche de población.....	167.713 20	72.321 08	»	95.392 12
TOTALES.....	4.502.063 34	2.988.781 13	25 29	1.513.307 50
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	262.005 »	258.188 56	»	3.816 44
2.º Policía de seguridad.....	215.884 99	201.024 55	»	14.860 44
3.º Policía urbana.....	413.915 58	231.874 81	»	182.040 77
4.º Instrucción pública.....	38.386 33	34.304 61	»	4.081 72
5.º Beneficencia.....	61.402 »	50.374 02	»	11.027 98
6.º Obras públicas.....	237.183 50	203.673 16	»	33.510 34
7.º Corrección pública.....	49 135 68	38.575 49	»	10.560 19
8.º Montes.....	»	»	»	»
9.º Cargas.....	1.234.939 19	1 140.942 34	»	93.996 85
10.º Obras de nueva construcción.....	845.498 44	411.967 88	»	433.530 56
11.º Imprevistos.....	25.000 »	20.622 42	»	4.377 58
12.º Ampliación.....	»	»	»	»
13.º Resultas.....	948.999 43	3.600 »	»	945.399 43
14.º Devoluciones.....	2.000 »	35 90	»	1.964 10
15.º Cuenta de contribuciones.....	»	»	»	»
16.º Id. de ensanche de población.....	167.713 20	11.988 24	»	155.724 96
EXISTENCIA EN CAJA.....	4.502.063 34	2.607.171 98	»	1.894.891 36
	»	381.609 15	»	»
	4.502.063 34	2.988.781 13	»	1 894.891 36

Santander 30 de abril de 1905.

V.º B.º
El Alcalde,

Ricardo Horga.

El Contador,

Elisardo Oria.

Comprobación de la existencia anterior

De la cuenta del presupuesto general.....	2.665 02
De la ídem del ídem Empréstito.....	318.611 29
De la ídem del ídem de Ensanche.....	60.332 84
Pesetas.....	381.609 15

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ALFREDO TRAVADO Y LOSTE, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Idoro Macías contra Juan y Matías Pérez Peña, naturales de Bustablado, vecinos de la Concha, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referidos procesados, hijos de Santos y Antonia, solteros, el primero de veintidós años, jornalero, y el segundo de diez y ocho, minero.

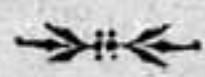
Dada en Santander á dieciséis de mayo de mil novecientos cinco.—*Alfonso Travado*.—Por su mandado, *J. Gonzalo Pelayo*.



DON LUIS GUTIÉRREZ DE LA HIGUERA, Juez de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que á los efectos del artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veintinueve del actual, y á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el acto público de sortear los seis Vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar con los de derecho propio la Junta del partido para la rectificación de las listas.

Dado en San Vicente de la Barquera á diez y seis de mayo de mil novecientos cinco.—*Luis Gutiérrez de la Higuera*.—P. M. de S. S.^a, *Marcelo Villamora*.



CEDULA DE CITACION

El señor don Fernando Valverde y Campos, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día tiene acordado, para dar

cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, se cite al jurado don Amalio Rebuelta Ruiz para que el día diez y nueve de junio próximo, á las diez de la mañana, comparezca en la Audiencia provincial de Santander para conocer de la causa de este partido; bajo apercibimiento de multa de cincuenta á quinientas pesetas si no comparece ni alega justa causa que se lo impida.

Villacarriedo diez y seis de mayo de mil novecientos cinco.—El Actuario, *Fidel Riancho*.



DON ANTONIO BASCÓN Y GÓMEZ-QUINTERO, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día treinta del corriente y hora de las once se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de formar parte de la Junta del partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Torrelavega á quince de mayo de mil novecientos cinco.—*Antonio Bascón*.—El Secretario, *J. Vicente Muñoz*.

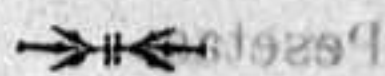


CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en ejecución de sentencia por robo de metálico á Francisco Pardo Trillo, tiene acordado se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción del Este, Santa Lucía, número uno, cuarto, para hacerle saber se le reservan las acciones que la ley le concede; bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Francisco Pardo Trillo, vecino de Hoznayo.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á once de mayo de mil novecientos cinco.—El Secretario, *Jesús Escobio*.



ANUNCIOS PARTICULARES

MONTE DE PIEDAD DE ALFONSO XIII

Y
CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

Concurso para la adjudicación de las obras del edificio.

Los señores contratistas que deseen tomar parte en el concurso, tendrán desde hoy á su disposición, y en las oficinas del Establecimiento, los planos y pliegos de condiciones facultativos y económicos á que han de ajustarse la ejecución de las obras.

Las proposiciones se presentarán en dichas oficinas en pliego cerrado, consignando en él en letra y cifra el precio total ó cantidad alzada por la cual se compromete á ejecutar la obra.

El plazo de admisión de proposiciones termina el 31 del corriente, á las doce del día.

El Consejo de Administración se reserva el derecho de admitir la propuesta que considere más conveniente ó el de desechar todas, declarando desierto el concurso.

Santander mayo 14, 1905.—El Presidente de la Junta de Gobierno, *Alejandro Gil de Reboleño*.

CANTABRIA

Revista quincenal de Agricultura, Ganadería, Industria, Artes y Letras montañesas.

Se ha puesto á la venta el número 35, correspondiente al 8 del corriente.

Se vende en la Administración de *El Cantábrico* á 0'25 ejemplar y en la Librería General de la calle de Amós de Escalante. Suscripción anual, 6 pesetas.

Banco Mercantil

SUCURSAL DE REINOSA

Habiéndose extraviado los resguardos de Depósitos en custodia números 1 y 48, por pesetas nominales 11.000 y 12.500, de esta Sucursal, se anuncia al público á los efectos de los artículos 8 y 30 de los Estatutos del Banco.

El Director Gerente, *F. R. Huidobro de los Ríos*.

TIPOGRAFÍA DE «EL CANTÁBRICO»